

AUTO No. **1398**
Valledupar, **29 DIC 2017**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ARNOLVIS MEDRANO GIL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.095.802.761 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio suscrito por el Funcionario de Policía Patrullero David Redondo Serje; se dejó a disposición de este despacho veinte (20) iguanas sacrificadas, las cuales fueron incautadas el día 25 de agosto de 2017, siendo las 21:30 horas, cuando se encontraban realizando patrullaje en la vía Pueblo Bello – Valledupar, a la altura del kilómetro 92, le realizaron la señal de pare a un sujeto que transportaba una motocicleta color negro de placas EWX-24 E, marca Bajaj, motor N°DFEFFF78352, chasis N° 9FLA76A72GAA95402, servicio particular conducida por el señor ARNOVIL MEDRANO GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.802.761, expedida en Bosconia- Cesar; que al momento de realizar el registro a la motocicleta se encontró en la parte trasera que transportaba un costal de color blanco el cual en su interior se halló veinte (20) iguanas sacrificadas.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo Artículo 79, manifiesta que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que la Carta Política, en su Artículo 80 consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que en su Artículo 95, numeral 8 señala: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

III. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N°

1398

29 DIC 2017

2

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ARNOLVIS MEDRANO GIL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.095.802.761 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que según el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto-Ley 1076 de 2015 "Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos". (Decreto 1608 de 1978, artículo 55)

Así mismo el Artículo 2.2.1.2.5.4. del Decreto-Ley 1076 de 2015 establece "Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial" (Artículo 57 del Decreto 1608 de 1978)

Que según el Artículo 2.2.1.2.7.2 de la misma normatividad "Se entiende por caza comercial la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. Dentro de la caza comercial se incluyen las actividades de captura de especímenes de la fauna silvestre, la recolección de los mismos o de sus productos y su comercialización.

Parágrafo. Para efectos del presente decreto se entiende por especímenes, los animales vivos o muertos, sus partes, productos o derivados.". (Artículo 2 del Decreto 4688 de 2005).

Que el Artículo 2.2.1.2.4.2. Del Decreto - Ley 1076 de 2015 señala que "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto." (Artículo 31 del Decreto 1608 de 1978)

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

1398

29 DIC 2017

3

Continuación Auto N° **1398** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ARNOLVIS MEDRANO GIL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.095.802.761 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

IV. CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo del señor ARNOLVIS MEDRANO GIL, identificado con CC N° 1.095.802.761 expedida en Bosconia- Cesar, debido a que presuntamente realizó actividades de aprovechamiento de fauna silvestre y/o sus productos sin contar con el debido permiso y/o autorización otorgada por la autoridad competente.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor ARNOLVIS MEDRANO GIL, identificado con CC N° 1.095.802.761 expedida en Bosconia-Cesar, de conformidad a lo anteriormente señalado.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

12

Continuación Auto N°

1398

29 DIC. 2017

4

SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ARNOLVIS MEDRANO GIL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.095.802.761 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra del señor ARNOLVIS MEDRANO GIL, identificado con CC N° 1.095.802.761 expedida en Bosconia- Cesar, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

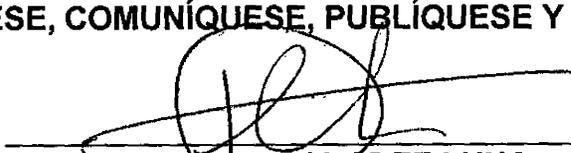
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor ARNOLVIS MEDRANO GIL, en la manzana 19 casa 32 barrio Invasión Tierra Prometida, jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (LSJ – Abogada Externa)